VISTO: Para resolver la petición al Comité de Transparencia de la **SEMARNAT** en el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 9563/24** derivado de la solicitud con folio: **330026724002139**.

RESULTANDO

1. El 24 de mayo de 2024, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información **(SISAI 2.0)**, y turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)** la siguiente solicitud de acceso a la información con folio **330026724002139**:

> *"[...]*
> *El día 7 de febrero de 2024, se presenta escrito y documentos anexos, solicitando Nulidad de* ***título de propiedad F.G 276 en una superficie de 89-55-15*** *hectáreas en el fundo legal de las Glorias expedido por el Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, en favor del Club Náutico de Guasave, en la Delegación de la SEMARNAT en Sinaloa, asignando* ***folio ORSIN/2024/0000310***
>
> *El día 21 de febrero de 2024. La SEMARNAT Delegación Sinaloa, turna documentos ingresados por mi representada el 07 de febrero, a la SEMARNAT en la CDMX mediante oficio N° ORE/145/2.3/035/2024.*
>
> *EL día 05 de marzo 2024. Mediante correo electrónico, a través de contacto.ciudadano@semarnat.gob.mx se nos informa que los documentos fueron registrados con los Folio* ***ZOFEMATA-01836/2403 y ZOFEMATA-01842/2403***
>
> *Se han enviado varios correos electrónicos vía contacto.ciudadano@semarnat.gob.mx, sin resolver la solicitud presentada en SEMARNAT, por lo que se solicita Respuesta al trámite citado.*
>
> ***Datos complementarios:*** *La información se localiza en la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre de la SEMARNAT*
>
> *El domicilio oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ubica en la calle de Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Dele." [Sic.]*
>
> *Énfasis añadido*

2. El 21 de junio de 2024, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/2048/2024** la siguiente respuesta:

> *"En respuesta a su solicitud, la* ***Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC),*** *le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*
>
> *De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y para dar cumplimiento al artículo 135, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, la cual arrojó "cero resultados", lo*

que significa que no se detectaron registros coincidentes con lo requerido, lo anterior acorde al ***criterio de interpretación*** *con* ***clave de control SO/014/2023***[1]*."* *[Sic]*

3. El 10 de julio de 2024, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

> *"[...]*
> *MIENTE EN SU RESPUESTA LA DIRECCIÓN DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS (DGZFMTAC).*
>
> *POR LO QUE SE SOLICTA REVISÓN DETALLADA DEL EXPEDIENTE, YA QUE SE CUENTA CON TODOS LOS REGISTRO EMITIDOS POR LA SEMARNAT, DONDE SE PUEDE COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LA SOLICITUD.*
>
> *1.- El día 7 de febrero de 2024, en la Oficina de representación de la SEMARNAT Delegación Sinaloa, se ingresó solicitud de Nulidad de título de propiedad emitido por el H. Ayuntamiento de Guasave al particular Club Náutico de Guasave. FOLIO ORSIN/2024-000310*
>
> *2.- El día 21 de febrero de 2024, mediante oficio N° ORE/145/2.3/035/2024, la ORE de la SEMARNAT en Sinaloa turna la solicitud a las oficinas centrales de la SEMARNAT en la CdMX.*
>
> *3.- El día 4 de marzo de 2024, se envía correo en seguimiento a los trámites, a la dirección contacto.ciudadano@semarnat.gob.mx*
>
> *4.- El día 5 de marzo de 2024, el contacto.ciudadano@semarnat.gob.mx da respuesta solicitando copia del escrito presentado en la Secretaría.*
>
> *5.- El día 5 de marzo de 2024, mi representada da respuesta al contacto.ciudadano@semarnat.gob.mx, enviando la información requerida.*
>
> *6.- El día 6 de marzo de 2024, el contacto.ciudadano@semarnat.gob.mx da respuesta indicando: <<aun no contamos con su escrito en CDMX por lo que nos puede enviar nuevamente su correo la próxima semana>>*
>
> *7.- El día 19 de marzo de 2024, se envía nuevamente correo en seguimiento a los tramites, a la dirección contacto.ciudadano@semarnat.gob.mx*
>
> *8.- El 19 de marzo 2024, a través de correo emitido por contacto.ciudadano@semarnat.gob.mx la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la SEMARNAT registra la solicitud presentada con números de asunto: ZOFEMATA-01836/2403 y ZOFEMATA-01842/2403*
>
> *9.- El 19 de marzo 2024, envío correo solicitando apoyo la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la cámara de diputados a través de correo comarnat@diputados.gob.mx lo anterior debido al retraso con los tiempos de respuesta de la SEMARNAT.*

[1] **"Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

2024 Felipe Carrillo PUERTO

10.- El 8 de abril 2024, envío correo solicitando nuevamente apoyo la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la cámara de diputados a través de correo comarnat@diputados.gob.mx lo anterior debido al retraso con los tiempos de respuesta de la SEMARNAT, ya que para este tiempo se emitieron ordenes de desalojo derivados de una resolución por parte de un tribunal agrario, que otorga derechos sobre el bien nacional a un particular, objeto de la solicitud.

11.- El día 12 de abril de 2024, se envía nuevamente correo en seguimiento a los tramites, a la dirección contacto.ciudadano@semarnat.gob.mx y otros más.

12.- El día 16 de abril de 2024, el contacto.ciudadano@semarnat.gob.mx da respuesta indicando: <<sus números de asuntos ZOFEMATA-01836/2403 y ZOFEMATA-01842/2403 se encuentran en análisis del área >>

13.- El día 30 de mayo de 2024, se ingresó en la ORE SEMARNAT Sinaloa documentos de seguimiento donde se anexa acuse de denuncia presentada en la PROFEPA derivado de la venta de terrenos en zona Federal. FOLIO ORESIN/2024-0001254. Terrenos objetos de la solicitud de nulidad presentada

14.- El día 19 de junio de 2024, se envía nuevamente correo en seguimiento a los trámites, a la dirección contacto.ciudadano@semarnat.gob.mx

15.- El día 21 de junio de 2024, el contacto.ciudadano@semarnat.gob.mx da respuesta indicando: <<sus números de asuntos se encuentran en análisis del área >>

16.- El día 28 de junio de 2024, se envía nuevamente correo en seguimiento a los tramites, a la dirección contacto.ciudadano@semarnat.gob.mx

17.- El día 1 de julio de 2024, el contacto.ciudadano@semarnat.gob.mx da respuesta indicando: <<sus números de asuntos ZOFEMATA-01836/2403 y ZOFEMATA-01842/2403 se encuentran en análisis del área."[Sic]

4. El 05 de agosto de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Comisionada **Lic. Blanca Lilia Ibarra Cadena** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 9563/24** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156, fracción I de la LFTAIP.

5. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** el recurso de revisión a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**

6. Que el 14 de agosto de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **DGZFMTAC**.

7. Que el 27 de septiembre de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 9563/24** mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**", en los siguientes términos:

2024 Felipe Carrillo PUERTO

"[...]

CUARTA. Decisión**: Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado e **instruirle** a efecto de que **emita una resolución a través de su Comité de Transparencia** en la que declare formalmente la **inexistencia de la información** referente a las denuncias populares presentadas con folios **ZOFEMATA-01836/2403 y ZOFEMATA-01842/2403.

Dado que la modalidad preferente de entrega elegida por la parte recurrente es a través de copia certificada, el sujeto obligado deberá otorgar la gratuidad de las primeras veinte fojas, de conformidad con el artículo 145 de la Ley Federal de la materia. " [Sic]

Énfasis añadido

8. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT, **turnó** a la **DGZFMTAC** con el fin de dar <u>cumplimiento</u> a la Resolución de mérito.

9. Que con fecha de 11 de octubre de 2024, **DGZFMTAC** mediante el Oficio número **SRA-DGZFMTAC/2891/2024**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 9563/24**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de algún: ***"las respuestas a los escritos registros bajo los folios ZOFEMATA-01836/2403 y ZOFEMATA-01842/2403",*** requerida en la solicitud de información con número de folio **330026724002139,** con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

Competencia:
"En cumplimiento a lo instruido por el INAI, en la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RRA 9563/24, emitida al resolverse el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta notificada a la solicitud de acceso a la información registrada con el número folio 330026724002139.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, señala las siguientes circunstancias que configuran la inexistencia de dicha información"(Sic)

Circunstancias de modo:
"Con el objetivo de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, servidores públicos de esta Unidad Administrativa, realizaron una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, con un criterio amplio, congruente y exhaustivo, en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado; además de que la misma (la búsqueda de información) se realizó en apego al principio de máxima publicidad, así como al criterio 16/17 emitido por el INAI, relativo a localizar, en su caso, una posible expresión documental que de atención al tema de la solicitud que se atiende.

Sin embargo, al realizar dicha búsqueda, se determinó que NO SE CUENTA con respuesta a los escritos registros bajo los folios ZOFEMATA-01836/2403 y ZOFEMATA-01842/2403."[Sic]

Circunstancias de tiempo:
"En virtud de que del análisis a la solicitud 330026724002139, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda en los archivo electrónicos y físicos dedes el 7 de febrero de 2024 a la fecha, ya que dicha fecha corresponde al ingreso de los escritos citados." [Sic]

Circunstancias de lugar:
"Esta Dirección General realizó la búsqueda de la información requerida en el folio en mención, en todos los registros electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado, relativos a trámites en materia de zona federal marítimo terrestre, que se localizan en Av. Ejército Nacional número 223, col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, piso 14."[Sic]

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16**, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos **13**, **65**, fracción II, **133**, **141** y **143**, de la **LFTAIP**; los artículos **19**, **20**, **44**, fracción II; **129**, **131**, **138** y **139**, de la **LGTAIP**, así como el **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*

II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.

III. Que el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto, de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

2024 Felipe Carrillo PUERTO

V. Que los **artículos 138** de la LGTAIP y **141** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

> *"...*
>
> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..." [Sic]*

VI. Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de* ***atención*** *a solicitudes de acceso a la información pública, establece:*

> ***"Vigésimo séptimo.*** *En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.*
>
> *El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"*

VIII. Que mediante el oficio **SRA-DGZFMTAC/2891/2024,** la **DGZFMTAC** solicito al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de algún ***"las respuestas a los escritos registros bajo los folios ZOFEMATA-01836/2403 y ZOFEMATA-01842/2403",*** manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el numeral **9 del Resultando,** lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

IX. Que en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGZFMTAC** aportó elementos para justificar lo siguiente:

<u>Competencia:</u>

> *"En cumplimiento a lo instruido por el INAI, en la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RRA 9563/24, emitida al resolverse el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta notificada a la solicitud de acceso a la información registrada con el número folio 330026724002139.*

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, señala las siguientes circunstancias que configuran la inexistencia de dicha información"[Sic]

Circunstancias de modo:

"Con el objetivo de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, servidores públicos de esta Unidad Administrativa, realizaron una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, con un criterio amplio, congruente y exhaustivo, en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado; además de que la misma (la búsqueda de información) se realizó en apego al principio de máxima publicidad, así como al criterio 16/17 emitido por el INAI, relativo a localizar, en su caso, una posible expresión documental que de atención al tema de la solicitud que se atiende.

Sin embargo, al realizar dicha búsqueda, se determinó que NO SE CUENTA con respuesta a los escritos registros bajo los folios ZOFEMATA-01836/2403 y ZOFEMATA-01842/2403."[Sic]

Circunstancias de tiempo:

"En virtud de que del análisis a la solicitud 330026724002139, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda en los archivo electrónicos y físicos dedes el 7 de febrero de 2024 a la fecha, ya que dicha fecha corresponde al ingreso de los escritos citados." [Sic]

Circunstancias de lugar:

"Esta Dirección General realizó la búsqueda de la información requerida en el folio en mención, en todos los registros electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado, relativos a trámites en materia de zona federal marítimo terrestre, que se localizan en Av. Ejército Nacional número 223, col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, piso 14."[Sic]

Servidor Público Responsable:

"Esta Unidad Administrativa señala que no existe ningún responsable de contar con la información requerida."[Sic]

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** de algún ***"las respuestas a los escritos registros bajo los folios ZOFEMATA-01836/2403 y ZOFEMATA-01842/2403",*** y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en los **Considerandos VIII y IX**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **DGZFMTAC** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II, de la LFTAIP y 138, fracción II, de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGZFMTAC**, así como a la persona **recurrente** y al **INAI**, como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 9563/24.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 14 de octubre de 2024.

Alejandro Barbachano Bernal
Presidente del Comité de Transparencia,
En su calidad de Encargado del Despacho de la Unidad Coordinadora de Vinculación Social, Derechos Humanos y Transparencia

Raúl Alcántara Mendoza
Integrante del Comité de Transparencia,
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública

2024 Felipe Carrillo PUERTO